

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6211** *ORDEN de 8 de marzo de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de ciertos productos siderúrgicos.*

Ilustrísimos señores:

La evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos y su brusco crecimiento a partir del pasado 1 de enero hizo que el Gobierno español, mediante acuerdo de 28 de febrero, y con el fin de evitar las graves consecuencias que para un sector en reconversión, como el siderúrgico, podrían derivarse del mantenimiento de aquella tendencia, solicitara de la Comisión de las Comunidades Europeas la autorización de la aplicación de medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo 379 del acta de adhesión de España a dichas Comunidades.

Actuando en consecuencia con tal solicitud, la Comisión, con fecha 6 de marzo, ha comunicado a las autoridades españolas una decisión autorizando a España para adoptar medidas de salvaguardia en la importación de determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, y hasta el próximo día 31 de diciembre, quedan sometidas al régimen de Autorización Administrativa de Importación, establecida por Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, aquellas correspondientes a los productos siderúrgicos cuyas subpartidas arancelarias se especifican a continuación:

- 73.08.
- 73.09.
- 73.12.A.
- 73.13.A.II.
- 73.13.B.I.
- 73.13.B.II.
- 73.13.B.III.
- 73.15.A.III.
- 73.15.A.IV.
- 73.15.A.VII.a.
- 73.15.A.VII.b.
- 73.15.A.VII.d.1.
- 73.15.B.III.b.
- 73.15.B.III.c.
- 73.15.B.IV.a.
- Ex 73.15.B.IV.b (sólo 73.72.39.2 y 39.3).
- 73.15.B.VI.a.2.
- 73.15.B.VI.a.4.
- 73.15.B.VI.a.5.
- 73.15.B.VII.b.1.aa.
- 73.15.B.VII.b.1.dd.
- 73.15.B.VII.b.1.ee.
- 73.15.B.VII.b.2.aa.22.
- Ex 73.15.B.VII.b.2.aa.33 (sólo 73.75.59.2).
- 73.15.B.VII.b.2.bb.22.
- Ex 73.15.B.VII.b.2.bb.33 (sólo 73.75.69.2).
- 73.15.B.VII.b.4.aa.22.
- Ex 73.15.B.VII.b.4.aa.33 (sólo 73.75.89.2).

Art. 2.º La medida enunciada en el artículo anterior será aplicable a todas las importaciones de los productos correspondientes a las subpartidas arancelarias citadas, cualquiera que fuere su origen y/o procedencia. Con ello se pretende garantizar el cumplimiento en todos sus términos del contenido de la decisión de la Comisión a la que se hace referencia en el preámbulo de esta Orden, y de forma especial en lo relativo a los aspectos relacionados con la distribución de cantidades por países y en el tiempo.

Art. 3.º A aquellas mercancías que en la fecha de publicación de la presente Orden hubieran salido del lugar de procedencia con conocimiento directo a España, no les será de aplicación la presente disposición y serán despachadas de acuerdo con lo establecido en

la Orden de 21 de febrero de 1986 antes citada y la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 22 de febrero siguiente sobre comercio exterior siderúrgico.

Art. 4.º El único documento válido a los efectos de despacho de importación en las Aduanas españolas para los productos y periodo de tiempo considerados en la presente Orden, será la denominada Autorización Administrativa de Importación. Ello, no obstante, las declaraciones liberadas, así como las licencias de importación referidas a los productos antes citados que se encuentren en vigor en la fecha de publicación de esta Orden, cuando la mercancía objeto de las mismas no haya salido del lugar de procedencia, podrán ser sustituidas por dicha Autorización Administrativa de Importación en las condiciones que determine la Dirección General de Comercio Exterior, según lo previsto en la mencionada decisión.

Además de la reiterada Autorización Administrativa de Importación, se exigirá por la Aduana española de despacho a la importación de estos productos, aquella documentación que, en función del país suministrador, establecen la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 22 de febrero ya citada; así como la Circular número 939 de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre exportación e importación de productos siderúrgicos CECA.

Art. 5.º Se autoriza a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones estimen convenientes para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 8 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6212** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 3379, en el primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... en el campo de la normativa y homologación...», debe decir: «... en el campo de la normalización y homologación...».

En el mismo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... en el capítulo 4.1.3...», debe decir: «... en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3...».

En el artículo tercero, punto 2, apartado b), primera línea, donde dice: «... en un acta de cuyos ensayos...», debe decir: «... en acta de ensayos...».

En la página 3381, punto 4.1, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... longitud aletada...», debe decir: «... longitud aleteada...».

En la página 3389, punto 10.2.1, sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «... presión estática, atravesando la pared de la cámara de descarga...», debe decir: «... presión estática, atravesando la pared interior de la cámara receptora y el otro extremo a una o varias tomas de presión estática, atravesando la pared de la cámara de descarga...».

En la página 3391, punto 12.1.1, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «Si utiliza aire como fuente o sumidero, se instalará...», debe decir: «Si utiliza aire como fuente o sumidero de calor, se instalará...».

En la página 3392, punto 14 «Nomenclatura», donde dice: « $h_{w2}$  = entalpia del agua condensada...», debe decir: « $h_{w2}$  = entalpia del agua condensada...».

En la misma página, donde dice: « $h_{w3}$  = entalpia del agua condensada ...», debe decir: « $h_{w3}$  = entalpia del agua condensada ...».

En la misma página, donde dice: « $Q_{mi}$  = caudal de aire medio ...», debe decir: « $Q_{mi}$  = Caudal de aire medido ...».

En la página 3393, donde dice: « $t$  = Diferencia media...», debe decir: « $\Delta t$  = Diferencia media...».

En la misma página en la tabla 1, «Datos a registrar», en la segunda Tabla, donde dice: «... caudal de aire a través del dispositivo para equilibrar presiones...  $m^3$  ...», debe decir: «... caudal de aire a través del dispositivo para equilibrar presiones...  $m^3/s$  ...».

En la página 3393, al final del cuadro de la derecha, donde dice: «Notas: (a) chimenea para el cálculo de la potencia...», debe decir: «(a) únicamente para el cálculo de la potencia...».

(b) donde dice: «chimenea para el cálculo de la potencia...», debe decir: «(b) únicamente para el cálculo de la potencia...».

En la página 3394, Apartado «Condiciones de ensayo», punto 3.4, segunda línea, donde dice: «... entre la potencia frigorífica...», debe decir: «... entre la potencia calorífica...».

En la página 3395, punto 5.3.1, quinta línea, donde dice: «... de la eficacia de aislamiento...», debe decir: «... de la eficiencia de aislamiento...».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6213** *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se declara la existencia de Varroasis en España y se dictan normas de lucha.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo hecho, por primera vez, aparición en España la enfermedad de las abejas conocida con el nombre de Varroasis en el término municipal de Puigcerdá (Gerona), y con el fin de evitar la difusión de la misma a otras zonas del país, este Ministerio, en base a las atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento de Epizootias sobre el establecimiento de las medidas de prevención y lucha contra las enfermedades, tiene a bien disponer:

Primero.—Se declara oficialmente la existencia de Varroasis en el territorio nacional.

Segundo.—Con el fin de evitar la difusión de esta enfermedad, deberán adoptarse por las distintas Comunidades Autónomas las siguientes medidas:

a) Registro obligatorio de todos los colmenares en el plazo máximo de un año, asignándose un número de registro por cada explotación.

b) Identificación individual de cada colmena que se realizará mediante una marca indeleble que contenga la sigla de la provincia, según la denominación del Ministerio de Obras Públicas, y un número correlativo para cada una de ellas dentro de su explotación.

c) Señalización adecuada de la ubicación de los colmenares, haciendo constar en lugar visible el número de registro de la explotación y el nombre y dirección del titular.

Tercero.—Para que los apicultores puedan realizar trashumancia con sus colmenas será obligatorio:

1. Que el colmenar esté registrado en los Servicios competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Que las colmenas lleven impreso de forma indeleble el número de registro de explotación y la identificación individual, conforme se establece en el apartado segundo b) de la presente Orden.

3. Que el propietario del colmenar acredite mediante Certificado Apícola (Guía de Origen y Sanidad) (anexo I), expedido por el Veterinario titular, la situación sanitaria de sus colmenas y el lugar de origen. Este certificado solamente será expedido si los

resultados laboratoriales realizados por un Centro oficial sobre las muestras remitidas dan resultado negativo a Varroasis, debiendo adjuntarse fotocopia de dicho dictamen al certificado.

El control laboratorial será realizado dentro de los dos meses anteriores a la fecha de iniciar la trashumancia.

Cuarto.—Por los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas se procederá a efectuar, mediante la utilización de los productos medicamentosos específicos, controles periódicos de colmenares provinciales, con el fin de poder detectar precozmente cualquier foco de enfermedad. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación facilitará gratuitamente dichos productos a los apicultores a través de los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Quinto.—Por tener la Varroasis la consideración de enfermedad de declaración obligatoria, todo apicultor está obligado a declarar al Veterinario titular o a los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, en el plazo de cuarenta y ocho horas, la sospecha o existencia de esta enfermedad a fin de que puedan tomarse las medidas de aislamiento y control pertinentes con carácter de urgencia.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### Certificado Apícola

COMUNIDAD AUTONOMA DE .....  
Provincia de .....

Don ..... DNI ..... con domicilio en ..... calle ..... provincia de ..... como (1) ..... del colmenar registrado con el número ..... ubicado en ..... provincia de ..... declara que posee (2) ..... colmenas, tipo....., identificadas individualmente mediante (3) .....

SOLICITA autorización para el traslado de (2) ..... colmenares, identificados con los números (4) ..... desde (5) ..... provincia de ..... a (5) ..... provincia de ..... para (6) ..... la fecha de embarque será ..... y la llegada .....

..... a ..... de ..... de 19....  
El solicitante.

- (1) Propietario, encargado, etc.
- (2) Número.
- (3) Tipo identificación.
- (4) Si son números correlativos.
- (5) Municipios.
- (6) Fines (trashumancia, traslado, etc.)

Don ..... Veterinario titular de .....

CERTIFICA: Que en base a las pruebas analíticas realizadas por el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de ..... sobre un total de (1) ..... muestras procedentes de (1) ..... colmenas, han dado resultado negativo a Varroasis.

Y para que conste, expido el presente Certificado en ..... que tendrá una validez máxima de sesenta días.

..... a ..... de ..... de 19....

(1) Numero.